



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 646  
MARZO DE 2017

CARPETA N° 1811 DE 2017

## PENSIÓN ALIMENTICIA

Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios

*XLVIIIa. Legislatura*



PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Modifícase el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas. Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento). Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar los ingresos, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, y participación en sociedades. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Juzgado Penal que corresponda. Asimismo, la presentación de la declaración jurada falsa habilitará a que el juez de la causa, de oficio, ordene efectuar las reliquidaciones que correspondan por parte de un perito contable que se designe a tal fin, y el pago total de los montos que por la declaración falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario".

Montevideo, 1º de marzo de 2017.

DANIEL RADÍO  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El presente proyecto de ley establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos, a quienes sean obligados a pagar pensión alimenticia, recogiendo la inquietud surgida de diferentes actores sociales y jurídicos de nuestro país, y viene a complementar la Ley N° 19.480, de 17 de enero de 2017, en la cual se dispone la creación de un registro de obligados al pago de pensiones alimenticias, llevado por el BPS.

Se procura, entendemos en ambos casos, acompañar el ordenamiento jurídico nacional a las nuevas tendencias existentes en el campo del derecho de familia comparado. Más concretamente, al analizar la doctrina comparada, en Chile, la exigencia de que quien esté obligado a pagar pensión alimenticia, efectúe declaración jurada de bienes e ingresos, es un hecho.

Con esta nueva exigencia impuesta por el presente proyecto, se lograrán subsanar, al igual que con la aprobación de la Ley N° 19.480 antes referida, algunas inequidades que existen a la hora de que perciban alimentos aquellos que por ley son beneficiarios de los mismos y que hoy se están viendo perjudicados por alegaciones falsas de ingresos. En el Reporte Uruguay 2015 efectuado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) a través del programa Uruguay Crece Contigo se recogen datos absolutamente relevantes e inquietantes sobre el tema de incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, de parte de aquellos obligados a pagarla.

En el referido informe, se establece que aunque por ley los padres que no viven con sus hijos están obligados a darles una pensión alimenticia mensual, en Uruguay la regla parece ser otra: casi la mitad (47,4%) de los niños menores de 4 años que tienen padres separados, divorciados o que nunca vivieron con ellos, no reciben ese dinero. En el mismo sentido se expresó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia Ricardo Pérez Manrique, quien, entrevistado por El Observador, comentó que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que se le podrá retener mensualmente hasta 50% de los ingresos de los padres “cuando así lo justifique el número de hijos y sus necesidades”.

El porcentaje lo fija el juez y los hijos reciben la pensión desde que la Justicia lo dispone, hasta que cumplen los 21 años. Pero lograr que los padres paguen no es sencillo. “Hay serias dificultades porque hay gente que deja de trabajar o trabaja en negro para no aportar y los jueces no tienen recursos para verificar (si está pagando). Lamentablemente es más común de lo deseable que haya problemas y que no se puedan cobrar los alimentos”, añadió el Ministro en el mencionado reportaje.

De lo expuesto, surge la necesidad de legislar tendiendo a proteger a los más débiles, a los niños, niñas y adolescentes hasta los 21 años.

Entendemos que la manera de contribuir a que el cumplimiento de las pensiones alimenticias se eleve, es exigir la presentación de declaración jurada de bienes e ingresos de aquellos obligados a pagar la pensión alimenticia, como un instrumento absolutamente pertinente, ya que, como más adelante se referirá, nuestro ordenamiento ha utilizado el recurso de la declaración jurada en reiteradas oportunidades, y sobre todo, por el hecho de que presentar una declaración jurada falsa trae aparejadas consecuencias penales.

Como ya se ha expresado, el presente proyecto viene a ser complementario de la multicitada Ley N° 19.480; en efecto, esta iniciativa, de aprobarse, impondría al obligado efectuar declaración jurada de bienes e ingresos en el momento de contestar la demanda

de alimentos, o en el momento de contestar la demanda de modificación de pensión alimenticia, es decir, en una etapa procesal anterior a que se deba comunicar al BPS en el primer caso, y, en el segundo, en una instancia procesal posterior y que también deberá comunicarse al BPS para su registro y demás fines establecidos en la mencionada ley.

Al analizar de manera sucinta nuestro ordenamiento jurídico, relativo a la utilización del instrumento de la declaración jurada de bienes e ingresos, podemos concluir rápidamente que la exigencia de presentación de declaraciones juradas, se ha utilizado en variadísimas oportunidades. Debemos tener en cuenta que, en caso de presentarse declaraciones juradas falsas, nuestro ordenamiento jurídico prevé en el artículo 239 del Código Penal, la comisión de un delito.

Como se ha expresado, nuestro ordenamiento ha exigido la presentación de declaraciones juradas en diversas hipótesis: a modo de ejemplo basta referenciar la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por la cual se exige la presentación de declaración jurada de bienes e ingresos por parte de autoridades y funcionarios públicos.

Es dable agregar que el presente proyecto pretende integrarse perfectamente con las disposiciones relativas al proceso de alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia. En efecto, el Juez de Familia actuante, entre el elenco de pruebas y circunstancias de hecho y de derecho que tendrá que considerar en el marco del proceso de alimentos, contará con la declaración jurada de bienes e ingresos que debe aportar obligatoriamente quien sea demandado por alimentos.

En ningún caso, esta iniciativa altera el orden de proceder que la ley procesal establece para el trámite de alimentos, sin perjuicio de las naturales modificaciones que la creación de esta nueva exigencia trae aparejadas, a saber, el análisis por parte del Juez en forma preceptiva y previa a la fijación de la cuota alimentaria, de la declaración jurada de bienes e ingresos aportada por el demandado.

El CNA actualmente poco establece respecto de la carga probatoria a la hora de acreditar los ingresos del obligado, rigiendo entonces el principio general de nuestro ordenamiento procesal, esto es que quien alega hechos tiene la carga de probarlos, lo que redundará en definitiva que quien tenga que efectuar la tarea investigativa sea quien solicita los alimentos por el menor.

La finalidad de la presente iniciativa, coincide con la que inspiró a la Ley N° 19.480: la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes. Con su aprobación, entendemos, se estaría cerrando un círculo de protección legislativa del beneficiario de la obligación alimenticia.

Montevideo, 1º de marzo de 2017.

DANIEL RADÍO  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

≠